

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL DE IMPOCISIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTES: JUAN CARLOS PEREZ BADEL Y OTROS

DEMANDADO: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P

RADICACIÓN: 702153189002-2020-00083-00

En el sub examine, el Despacho observa que los señores **JUAN CARLOS PEREZ BADEL, MANUEL ALEJANDRO PEREZ BADEL Y EMIRO JOSE PEREZ BADEL**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra Interconexión Eléctrica S.A E.S.P, con el fin de legalizar la servidumbre que soporta el predio "SAN ANGEL CAÑAVERAL" de propiedad de los demandantes, ubicado en jurisdicción del municipio de Corozal e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-40783 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal.

Observa esta dependencia judicial una posible configuración de falta de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, norma que regula lo relativo a la competencia territorial señala:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...).

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".*

A su turno el numeral 10 de la misma norma señala:

*"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**". (Subrayas y negrillas nuestras).*

Ante esa situación, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la providencia AC140-2020, resolvió unificar criterios relativos a la competencia en procesos de servidumbre donde actúe como demandante una

entidad pública, criterios que son perfectamente aplicables en los procesos de servidumbre donde se presente un conflicto de igual naturaleza.

De tal suerte que la corte determinó que en casos como el que nos ocupa donde el actor es una entidad pública es competente el juez del domicilio de ella, acogiendo el mandato claro, a su juicio, de lo normado en el artículo 29 del Código General del Proceso.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., también conocida como ISA, es una empresa colombiana que se dedica a la transmisión de energía eléctrica a través de una red de alta tensión, cuya longitud supera los 40.800 km, con domicilio principal en la calle 12 SUR 18 168 de la ciudad de Medellín, la competencia para conocer de este asunto radica en los jueces civiles del circuito de Medellín.

Por todo lo anterior, éste despacho procederá a rechazar la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., por falta de competencia y se ordena su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, para que estos asuman el conocimiento de dicha demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda instaurada por **JUAN CARLOS PEREZ BADEL, MANÚEL ALEJANDRO PEREZ BADEL Y EMIRO JOSE PEREZ BADEL**, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, contra **INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, para que asuman el conocimiento del presente proceso, previo las anotaciones en los libros y en el sistema justicia web.

TERCERO: TÉNGASE al doctor **ANDRES GUILLERMO VIVERO MARQUEZ**, identificado con C.C No. 73.215.471 de Cartagena, portador de la T.P. N° 221.799 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los señores **JUAN CARLOS PEREZ BADEL, MANÚEL ALEJANDRO PEREZ BADEL Y EMIRO JOSE PEREZ BADEL**, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA